



Resolución Gerencial Regional N° 00608 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica, 14 DIC. 2022

VISTO, la Nota N° 0445-2022-DIRESA-ICA-DG. (Hoja de Ruta N° E-064804-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **NEMESIO MEZA VELASQUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1374-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de noviembre del 2022, sobre el cual otorgue la Bonificación Diferencial en base al 30% de la Remuneración Total Permanente Integra como servidor de Salud Pública, conforme al Artículo 184° de la Ley N° 25303 en base a la Remuneración Total Integra equivalente al 30%.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° E-044632-2022 de fecha 23 de agosto del 2022, Trabajador cesante, Cargo de Artesano III, Nivel STA del Hospital de Apoyo N° 1 de Ica, solicita ante la Dirección Regional de Salud Ica, se le otorgue el pago del incremento remunerativo de la Bonificación Diferencial en cumplimiento al Art. 184° de la Ley N° 25303, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, que viene percibiendo desde el mes de enero del año 1991 a la actualidad;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1374-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de noviembre del 2022, la Dirección Regional de Salud Ica, resuelve: Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud en los seguidos por don **NEMESIO MEZA VELASQUEZ**, sobre otorgamiento de la Bonificación Diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 en base al 30% de la remuneración total en sustitución de la que viene percibiendo hasta la actualidad, debido a que dicho asunto ya fue materia de decisión sobre el fondo a través de la Resolución Directoral Regional N° 0950-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 04 de agosto del 2015;

Que, mediante Expediente Administrativo E-064804-2022 de fecha 25 de noviembre del 2022, don **NEMESIO MEZA VELASQUEZ** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1374-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de noviembre del 2022, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad previstos y exigidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; razón por la cual se debe proceder a analizar el fondo de la impugnación de la bonificación diferencial sobre la correcta aplicación a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303, respecto al recalcule de los devengados dejados de percibir y los intereses legales desde enero de 1991 hasta la actualidad en que se ajusta a los hechos y a las normas aplicables al caso materia de la controversia. Asimismo, se le notifica al recurrente la Resolución Directoral Regional N° 1374-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG mediante Oficio N° 5333-2022-GORE-ICA/DIRESA/DG el día 21 de noviembre del 2022;

Que, respecto al Recurso de Apelación es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Nota N° 0277-2020-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 11 de agosto del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, respecto al Recurso de Apelación es ingresado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Nota N° 0445-2020-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 02 de diciembre del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;



Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma Autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico.

Que, se denomina Recurso Administrativo, a la manifestación de voluntad unilateral y recepticia del Administrado, por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración Pública que le causa agravio, exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria. El Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al Superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, la Resolución materia de impugnación, le fue notificado al Administrado mediante Oficio N° 5333-2022-GORE-ICA/DIRESA/DG de fecha 17 de noviembre del 2022 el día 21 de noviembre del 2022, por consiguiente el mismo interpone su Recurso de Apelación dentro del plazo de los 15 días hábiles, conforme a lo establecido en el Artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, el presente recurso contiene los requisitos de admisibilidad previstos por los Artículos 124° y 221° del mismo cuerpo legal;

Que, la norma invocada por el administrado Ley N° 25303 Ley del Presupuesto para el año 1991, en su artículo 184° otorgó al personal funcionario y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el cual establece comparar condiciones de trabajo excepcionales del servicio común. No obstante, debe entenderse que la Ley de Presupuesto, se rige por el Principio de Anualidad, conforme al Artículo IX de la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, al señalar que "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Durante dicho periodo se afectan los ingresos percibidos dentro del Año Fiscal (...)". Asimismo, el Artículo 184° de la Ley N° 25303, no dispone la actualización de la remuneración total, sea para incorporar nuevos conceptos a la Remuneración Total o en la cuantía de ésta (Remuneración Total), lo que significa que, por el Principio de Legalidad, no podía darse una aplicación distinta a ello, tal como pretende el Administrado;

Que, en ese orden de ideas el Artículo 184° de la Ley N° 25303, debe regir para los conceptos remunerativos vigentes en el año 1991, que en ese momento constituían la remuneración total; más no podemos pensar que los conceptos remunerativos que se crearon con posterioridad a la Ley N° 25303, deban también ser considerados como remuneración total aplicable al Artículo 184° de la Ley N° 25303; pues ello supondría la aplicación Ultractiva de la norma para los conceptos nacidos después de la Ley N° 25303 (Teoría de los derechos adquiridos o teoría de la ultractividad) ya que se estaría aplicando una norma legal fenecida a hechos y situaciones generadas con posterioridad a ella; no siendo esto posible conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 002-2006-PI/TC;





Resolución Gerencial Regional N° 00608 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, según lo descrito anteriormente debemos agregar que la prohibición de actualización, reajuste o incremento de las remuneraciones está contemplado en la Ley del presupuesto del Sector Público, de los años de 1993 (artículo 17°, numeral 1, literal c), 1994 (artículo 33°, numeral 1), 1995 (Artículo 19°, numeral 1, literal d), 1996 (Artículo 22°, numeral 1, literal e), 1997 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1998 (Artículo 9°, segundo párrafo), 1999 (Artículo 9°, numeral 9.1), 2015 (Artículo 6°), 2016 (Artículo 6°), 2017 (Artículo 6°), 2018 (artículo 6°) y 2019 (artículo 6°), toda vez que reiteramos que en dichas disposiciones no permiten o prohíben la actualización o incremento de remuneraciones, ello significa que el monto de la **REMUNERACIÓN TOTAL**, del año 1991 y 1992 no puede actualizarse y/o reajustarse con el paso de los años, por estos fundamentos el pedido del administrado, deviene en **INFUNDADO**;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina las normas reglamentarias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; es así que en el Artículo 9° indica que "las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración total Permanente, Concepto cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios Activos y Servidores de la Administración Pública. Asimismo, el Artículo 8° de la norma en referencia, precisa que para efectos remunerativos se considera a la Remuneración Total Permanente como aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; por otra parte, se considera a la Remuneración Total, como aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en ese sentido, con Informe de Situación Actual N° 123-2022-DRSA-OGyDRRHH-UARRHH/RyL, la encargada del Área de Registro y Legajos de la Dirección Regional de Salud Ica, informa que visto la pretensión del recurrente y considerando que durante los años 1991 y 1992 período de vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303, don **NEMESIO MEZA VELASQUEZ**, laboraba en el Hospital de Apoyo N° 1 de Ica, razón por la cual estaba percibiendo dicha bonificación por el monto de S/. 20.94 nuevos soles, conforme consta en la Planilla Única de Remuneraciones, desempeñando en el Cargo de Artesano III, Categoría Remunerativa STA, del Hospital de Apoyo N° 01 de la Dirección Regional de Salud Ica, ingresando a laboral en la condición de Nombrado el 01 de mayo de 1967 y cesó según la Resolución Directoral N° 080-92-HAI/OPER de fecha 15 de abril del 1992. Asimismo, la pretensión del administrado es que la Dirección Regional de Salud Ica, disponga se realice el recalcu del 30% de la bonificación diferencial del Artículo 184° de la Ley N° 25303 que ha percibido mensualmente el monto de S/. 20.94 nuevos soles, calculados en base a la remuneración total permanente, se recalculen en base a la remuneración mensual total que venía percibiendo, hasta la fecha de cese; así como los devengados e intereses legales, generados desde la dación de la Ley. Considerando que desde el mes de enero de 1991 hasta la actualidad;

Que, según el Informe Técnico N° 079-2022-UARH-OEGyDRRHH-FAFF/DIRESA-ICA emitida por el Responsable del área de Pensiones-Unidad de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Ica, en el que concluye que debe declararse **IMPROCEDENTE** la solicitud interpuesto por don **NEMESIO MEZA VELASQUEZ** sobre otorgamiento o recalcu de la bonificación diferencial prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 en base al 30% de la remuneración total en sustitución de la que viene percibiendo hasta la actualidad, debido a que dicho contenido ya fue materia de decisión sobre el fondo a través de la Resolución Directoral Regional N° 0950-2015-DIRESA-ICA/DG de fecha 04 de agosto del 2015;



Que, el Ministerio de Salud, a fin de establecer su aplicación del citado Artículo 184° de la Ley N° 25303, mediante Resolución Ministerial N° 046-91-SA-P, aprueba la Directiva N° 003-91 – Norma para la Aplicación de la Bonificación Diferencial en Zonas Urbano Marginal, Rural y/o Emergencia, en cuyo Numeral 4-II Disposiciones Generales, establece lo siguiente: "Entiéndase por Remuneración total para efecto de aplicación de la referida bonificación, la suma de las Remuneraciones Principal, Transitoria para Homologación, Personal, Familiar y otros del Empleado Permanente, Bonificación Especial para el caso del Personal Nombrado y del Trabajador Obrero Permanente, del Empleado u Obrero Eventual y otras del Empleado Permanente, según sea el caso de Empleados u Obreros Contratados";

Que, asimismo, el Personal que no percibe la bonificación reclamada, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, concluye que "Las disposiciones contenidas en las Leyes de Presupuesto, tiene vigencia anual. Salvo que la vigencia sea prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior Ley de Presupuesto". Es decir, según a lo precisado por el SERVIR, los trabajadores que ingresaron a la entidad posterior a los años 1991 y 1992, fecha de vigencia del Artículo 184° de la Ley N° 25303, no tendrían posibilidad de percibir la bonificación diferencial;

Que, mediante Informe N° 140-2012-SERVIR-GG-OAJ de fecha 10 de febrero del 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, señala que el beneficio otorgado por el Artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por lo tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización, tal como pretende el Administrado; es decir que la Ley no admite nuevos beneficios;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente entre otros Principios, por el Principio de Legalidad, previsto por el Artículo IV, Numeral 1.1. del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: que las autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueran conferidas; asimismo, se rige por el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del mismo cuerpo legal, que establece: que los Administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Por lo tanto, **cualquier pago que no cuente con marco legal, es considerado un pago indebido**, en tal sentido, se debe declarar **Infundado** el Recurso de Apelación interpuesto por don **NEMESIO MEZA VELASQUEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1374-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de noviembre del 2022, sobre pago de la bonificación diferencial en correcta aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, estando el Informe Técnico N° 639-2022-GORE-ICA/GRDS-CPP; y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Artículo 184° de la Ley N° 25303, Artículo 53° del D. Leg. 276 y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Gerencial General Regional N° 0059-2022-GORE-ICA/GGR, que designa al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **NEMESIO MEZA VELASQUEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1374-2022-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 11 de noviembre del 2022, sobre el pedido del recalcule de la bonificación diferencial del artículo 184° de la Ley N° 25303 de acuerdo al 30% de la remuneración total íntegra, y el derecho a percibir la misma, más el pago de los devengados y los intereses legales; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; consecuentemente **CONFIRMESE** la resolución materia de impugnación.


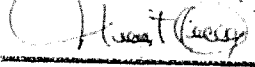


ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente resolución dentro del término de ley a don **Nemesio Meza Velásquez** señalando su domicilio legal Calle Tacná N° 495, Distrito-Provincia-Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Salud Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA
0902-1000

ABOG. HUMBERTO SANTORO CHAVEZ MEDRANO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL